



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

HABEAS CORPUS

Señor Juez:

LAURA MUSA, Asesora General Tutelar, y **CARLOS BIGALLI**, Asesor Tutelar, constituyendo domicilio procesal en la Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1, sita en Florida 15, piso 7º, Ciudad de Buenos Aires, ante el señor Juez nos presentamos y decimos, que:

1. Venimos a interponer acción de habeas corpus con el fin de que ordene el cese de la ilegal práctica -perpetrada por integrantes del Ministerio Público Fiscal- de privar de la libertad en dependencias policiales, a niñas, niños y adolescentes, imputados en causas en que interviene la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 7, 10 y ccdtes. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 5, 7, 19 y ccdtes. de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 11, 12, 13, 16 y ccdtes. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; arts. 3, 4, 24.3, 37, 40 y ccdtes. de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 18, 43, 75, inc. 22º y ccdtes. de la Constitución Nacional; arts. 13, 15 y ccdtes. de

la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; arts. 1, 2, 3, 9, y ccdtes. de la ley 23.098; reglas 12, 17, 28, 31, 32, 33, 34, 49, 50, 59, 65, 66, 67, 68, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y ccdtes. de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad; arts. 58 y ccdtes. de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; reglas 5.1, 13.5, 22.1 y ccdtes. de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; arts. 8, 20, 28, 83, 85 y ccdtes. de la ley 2.451; arts. 2, 10, 12, 15, 18 y ccdtes. de la ley 114; arts. 1, 17, 49 y ccdtes. de la ley 1.903).

2. Es función del ministerio público tutelar (a) “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad”; (b) “velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales”; (c) promover causas concernientes a la protección de los derechos de las personas menores de edad y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos; (d) entablar “las acciones y recursos pertinentes” en defensa de los derechos de las personas menores de edad; (e) intervenir en todos los procesos penales en que se halle imputada una persona menor de edad y velar por el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías; (f) requerir a la autoridad judicial la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad que padezcan malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles las instituciones a cuyo cuidado se encontraren (arts. 1, 17 y 49, ley 1.903; art. 40, RPPJ).



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

3. Consideramos menester comenzar manifestando que la privación de libertad –con total independencia del *nomen* que se le asigne- se caracteriza por ser un acto de autoridad pública que implica la permanencia de una persona en un lugar –público o privado- donde no puede disponer de su libertad ambulatoria.

3.1. La legislatura local asignó a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) el estatus normativo de ley (art. 12, ley 114) y la consideró parte integrante del conjunto de “principios que deben observarse en la aplicación” del sistema procesal penal juvenil (art. 8, ley 2.451).

Las Reglas de Beijing establecen que

“[p]or privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (regla 11.b).

3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de

las Personas Privadas de Libertad en las Américas- sostiene que la locución “privación de libertad” significa

“[c]ualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria” (Disposición general).

4. La privación de libertad de personas menores de edad en dependencias policiales resulta palmariamente ilegal.

4.1. La ley 2.451 (Régimen Procesal Penal Juvenil) -receptando la normativa internacional- establece que:

- a) “[l]a privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos” (art. 28);
- b) “[l]os centros especializados deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado [...] En ningún caso podrán estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad” (art. 85)
- c) los “centros especializados” son los “establecimientos destinados al alojamiento de las personas sujetos de esta ley, que cumplen como mínimo con las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad” (art. 83).



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

La Asamblea General de las Naciones Unidas -en la Resolución 45/113, que aprobó las reglas referidas- expresó que se hallaba

"[a]larmada por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a menores de su libertad. Consciente de que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos [...] Reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que están privados de su libertad".

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen que:

- a) "[e]l sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental" (Regla 1);
- b) "[e]l objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad" (Regla 2);
- c) "[l]a privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores" (Regla 11);
- d) "[d]eberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos

que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad “ (Regla 12);

- e) “[l]as condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores” (Regla 18);
- f) “[l]a detención de los menores se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales” (Regla 28);
- g) “[l]os menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana” (Regla 31);
- h) “[e]l diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberá responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgo conocidos para la salud o donde existan otros peligros” (Regla 32);
- i) “[l]os locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por las noches, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo” (Regla 33);

- j) “[l]as instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situados de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente” (Regla 34);
- k) “[l]a posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos” (Regla 35);
- l) “[t]odo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá el derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial” (Regla 38);

- m) “[t]odo centro de detención deberá facilitar el acceso a los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca” (Regla 41);
- n) “[t]odo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo” (Regla 42);
- o) “[t]odo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar por que cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que lo necesiten” (Regla 47);
- p) “[t]odo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica, y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad” (Regla 49);
- q) “[l]os centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos” (Regla 54);
- r) “[s]e deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar a su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales y otras razones de importancia” (Regla 59);

- s) “[t]odo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se la haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente este derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia” (Regla 61);
- t) “[l]os menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de los diarios, revistas u otras publicaciones mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en el que el menor esté interesado” (Regla 62);
- u) “[e]n todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas” (Regla 65);
- v) “[l]a administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con los menores, así como de sus dotes personales para el trabajo” (Regla 82);
- w) “[p]ara alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulo a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el

respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos” (Regla 83);

- x) “[l]a administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración con miras a conseguir que el personal que esté en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas” (Regla 84);
- y) “[e]l personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño incluídas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera” (Regla 85);
- z) “[e]l director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial” (Regla 86).

4.2. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) –que, como dijéramos, por voluntad expresa de la legislatura local, son: (a) “parte integrante” de la Ley 114 y (b) parte del conjunto de “principios que deben observarse en la aplicación” de la ley 2.451- disponen que “[m]ientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (regla 13.5).



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

4.3. Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) –que, como dijéramos, por voluntad expresa de la legislatura local, son: (a) “parte integrante” de la Ley 114 y parte del conjunto de “principios que deben observarse en la aplicación” de la ley 2.451- disponen que “[d]eberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal” (directriz 58).

4.4. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que

“[n]adie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes” (art. 25).

4.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

“[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (7.2).

4.6. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen que:

- a) “[t]oda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad” (Principio I);
- b) “[l]as personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos” (Principio III);
- c) “[n]adie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos” (Principio IV);
- d) “[t]oda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley. [...] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas” (Principio V);
- e) “[e]l control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento” (Principio VI);

- f) “[l]as personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales (...) En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas” (Principio XIX);
- g) “[e]l personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad. Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno

y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares” (Principio XX);

- h) “[c]on el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad” (Principio XXV).

4.7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re: Verbitsky*, ha dicho que la presencia de adolescentes en dependencias policiales (a) resulta *intolerable*, (b) *configura un agravamiento de las condiciones de privación de libertad* y (c) *muy probablemente, innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante, susceptibles de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal*.

4.8. El Comité Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos y Degradantes –en el 33º Período de Sesiones (15 al 26 de noviembre de 2004)- recomendó al estado argentino la inmediata prohibición de detención de personas menores de edad en dependencias policiales.

5. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos privilegiados: poseen los derechos de los adultos y, además, otros, exclusivos, por tratarse de personas en crecimiento.



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -en la Opinión Consultiva O.C. 17/02 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”- sostuvo que:

- (a) “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición”;
- (b) “en razón de las condiciones en que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño”;
- (c) “los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales [...] Las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”.

La Asamblea General de Naciones Unidas -en la Resolución 43/173 del 9/12/98- adoptó el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, donde, entre otras cosas, expresa que

“[l]as medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de [...] los niños y los jóvenes [...] no serán consideradas discriminatorias”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en la Resolución 1/08, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”- estableció que

“[t]oda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia [...] No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de... los niños y niñas... Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial” (Principio II).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que el art. 19 citado

“debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (O.C. 17/02; Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2008; Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de setiembre de 2004).

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

- a) “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen [...] los tribunales [...] una consideración primordial



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

- a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3);
- b) "[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar" (art. 3);
 - c) "[l]os Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal" (art. 3);
 - d) "[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 4);
 - e) "[l]os Estados Partes velarán por que [...] Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad [...] Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a [...] asistencia adecuada" (art. 37);
 - f) "[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad" (art. 40).

6.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha
dicho que:

"[l]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objeto primordial de la protección integral de los derechos humanos (Caso Cinco Pensionistas, sentencia del 28 de febrero de 2003; Caso Instituto de

Reeducación del Menor, sentencia del 2 de setiembre de 2004).

“el derecho a la “tutela judicial efectiva”, implica que los Estados Partes deben “no solamente ‘respetar los derechos y libertades reconocidos en ella’, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción” [...] “garantizar implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del artículo 1.1. de la Convención”; [es deber de los Estados Parte] “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Caso Velazquez Rodriguez , sentencia del 29 de julio de 1988);

“[e]l derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia [...] Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención” (caso Instituto de Reeducación del Menor, sentencia del 2 de setiembre de 2004).

“[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.” (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003; Caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003).

“[l]as autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad” (caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003);

“revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción [...] cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [...] la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños [...] el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.” (caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004).

“[c]uando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas

especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (Caso Instituto de Reeducción del Menor, sentencia del 2 de setiembre de 2004; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004; Caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003 y Caso de los Niños de la Calle, sentencia del 26 de mayo de 2001) .

“[t]oda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática” (Caso “Cinco Pensionistas”, sentencia del 28 de febrero de 2003).

7. La presente acción resulta la única vía idónea para evitar la vulneración –determinable *ex ante*, evitable e insusceptible de reparación ulterior- de los derechos de los niños, niñas y adolescentes imputados de delitos o contravenciones de la competencia de la justicia local, quienes son ilegalmente alojados en dependencias de la Policía Federal Argentina.

El caso sometido a vuestra decisión involucra actos lesivos a la libertad de un colectivo de personas que requiere una tutela judicial efectiva, inmediata y que repercuta en la totalidad de los miembros de la categoría.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación –*in re*: Verbitsky- sostuvo que

“pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva [...] es lógico suponer que si se reconoce la



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar*

tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla [...] debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”.

En un estado constitucional de derecho es rol inexcusable de la agencia judicial “convertir” al derecho válido en derecho efectivo.

El derecho válido no efectivizado es bella declamación.

8. En el presente caso existe cuestión federal en razón de que: (a) se halla en cuestión la inteligencia que cabe asignar a normas de jerarquía constitucional; (b) se alega la violación de normas constitucionales y (c) se hallan involucradas prácticas violatorias de

derechos humanos que generan responsabilidad internacional al estado argentino.

9. Por el mérito de lo que antecede, solicitamos a V.S. que:

1º) Nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.

2º) Tenga presente la cuestión federal introducida.

3º) Oportunamente, haga lugar a la presente acción de habeas corpus y ordene la proscripción de toda privación de la libertad en dependencias policiales -por implicar un ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención- de niños, niñas y adolescentes a quienes se les impute un hecho competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y notifique la decisión al Defensor General, al Fiscal General, al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.